

TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ

FRANCISCO L. PAZ PARRA
OLGA NASS DE MASSIANI
JUAN JOSÉ AGUERREVERE S.
DIAMORA GUEVARA BRICEÑO
MERCEDES PARRA DE ALEXANDRE
LUIS A. TINOCO ARRIA
EDUARDO TRAVIESO URIBE
PEDRO A. RENGEL NÚÑEZ
OSCAR IGNACIO TORRES B.
SIMÓN GUEVARA CAMACHO
ISABEL VICTORIA MÁRQUEZ F.
ANDRÉS A. MEZGRAVIS H.
ANIBAL A. VEROES
MANUEL AQUILES ITURBE A.
HENRIQUE PARRA GABALDÓN
M^{BA} GABRIELA SHIERA SILVA
VERA DE BRITO DE GYARFAS
EDUARDO ORTEGA RUIZ
PEDRO ALBERTO JEDLICKA
JOSÉ VICENTE HARO
RAMÓN RICARDO PAZ R.
JOSÉ ARMANDO SOSA O.
JENNIFER JAHNKE RANGEL
JAVIER E. RUAN S.
ALBERTO ARTEAGA ESCALANTE
PEDRO J. PALACIOS RHODE
JULIO CÉSAR PINTO
JUAN CARLOS SENIOR
NELSON MATA A.
OLGA HELENA MASSIANI N.
MIGUEL A. MORA COLMENARES
JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ T.
HENRIQUE CASTILLO G.
PEDRO GARRONI REQUESENS
CARLOS ALCANTARA CASTRO
RAMÓN BONYORNI MIJARES
LORENZO E. MARTURET D.
ELÍAS ADOLFO HIDALGO R.

TORRE LA CASTELLANA, PISO 6
Av. PRINCIPAL DE LA CASTELLANA
APARTADO DE CORREOS 68278
CARACAS 1060 VENEZUELA

TELÉFONO: (58-212) 277-3333
TELEFAX: (58-212) 277-3334
E~MAIL: legal@traviesoevans.com
WEB: www.traviesoevans.com

COURIER MAILING ADDRESS;
TRAVIESO M~27
JET INTERNACIONAL
P. O. BOX 020010
MIAMI, FL. 33102~0010

ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG
JULIO VELUTINI OCTAVIO
FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
BENNER C. TURNER
MATURÍN, ESTADO MONAGAS
TELÉFONO: (0291) 643.89.23
TELEFAX: (0291) 642.43.66
E~MAIL: traviesomat@telcel.net.ve

VALENCIA, ESTADO CARABOBO
TELÉFONOS: (0241) 825.47.93 / 64.56
(0241) 826.28.21
FAX: (0241) 826.33.09
E~MAIL: traviesoev@telcel.net.ve

PUERTO LA CRUZ, ESTADO ANZOATEGUI
TELÉFONO: (0281) 286.86.83
TELEFAX: (0281) 286.78.98
E~MAIL: traviesopl@telcel.net.ve

TEHAR S.C.
PROPIEDAD INTELECTUAL
TELÉFONO: (58-212) 277.33.44
TELEFAX: (58-212) 277.33.43
E~MAIL: tehar@tehar.com

VENEZUELA BOLETIN LEGAL Y ECONOMICO Abril 2006

Durante el mes de abril, Venezuela anunció su salida de la Comunidad Andina de Naciones, retiró su embajador de Perú, criticó al MERCOSUR alegando que su propósito era únicamente económico (dejando atrás lo social) y apoyó la nacionalización de los hidrocarburos en Bolivia.

Energía:

La Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos fue publicada en la Gaceta Oficial del 18 de abril de 2006. La Ley establece que los Convenios Operativos celebrados en los años 90 entre filiales de PDVSA y petroleras privadas bajo la “apertura petrolera” se extinguirán en la fecha de publicación de dicha ley (18 de abril de 2006). Además, la ley establece que ningún nuevo contrato podrá otorgar participación en las actividades de exploración, explotación, almacenamiento y transporte inicial de hidrocarburos líquidos o en los beneficios derivados de la producción de dichos hidrocarburos, a persona alguna de naturaleza privada, natural o jurídica, salvo como accionista minoritario en una empresa mixta, constituida de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos en la cual el Estado asegure el control accionario y operacional de la empresa.

En la Gaceta Oficial del 3 de abril de 2006 se publicó la Resolución N° 049 emanada del Ministerio de Energía y Petróleo, la cual establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en importar productos derivados de hidrocarburos, bien sea para comercializarlos en el mercado interno o para ser incorporados como materia prima en los procesos de industrialización.

Se reportó que PDVSA está analizando la construcción de un mejorador con capacidad de 800,000 bpd. Esto es consistente con la intención de PDVSA de construir un mejorador para prestarle servicios a todas las nuevas áreas de crudo extra pesado de la Faja del Orinoco, actualmente sujetas a certificación de reservas.

Se reportó que Venezuela venderá 2 millones de barriles de crudo por mes a India a fin de diversificar sus mercados.

Periódicos locales anunciaron que PDVSA podría otorgar las áreas reducidas de los Convenios Operativos debido a la migración, a las Empresas Mixtas que se formarán, permitiendo así que las compañías que recibieron créditos como compensación de la migración los puedan usar para operar dichas áreas.

PDVSA Finance pagó US\$ 83 millones de deuda externa, eliminado cualquier requisito de presentar sus balances y los de PDVSA a la *Securities and Exchange Commission* – SEC de los Estados Unidos de América.

PDV Caribe (una filial de PDVSA) y la Asociación de Municipalidades de Nicaragua constituyeron una empresa mixta – ALBA Petróleos de Nicaragua – a fin de distribuir el petróleo venezolano a ciertos municipios de Nicaragua bajo un esquema especial de financiamiento (60% de la factura se pagará a los 90 días, y el resto se financia por 25 años a una tasa de 1% anual y dos años de gracia).

PDVSA anunció que firmó una carta de intención con Petróleos Paraguayos (Petropar) para estudiar la factibilidad de constituir una empresa mixta para desarrollar actividades aguas abajo (refinería en Villa Elisa, Paraguay).

Banca y Finanzas:

El Banco Central de Venezuela modificó la Resolución N° 06-02-01 de fecha 9 de febrero de 2006, a los fines de extender la obligación de mantener el depósito del encaje mínimo a los fondos del mercado monetario (activos líquidos). La referida resolución fue republicada bajo el N° 06-04-01 en la Gaceta Oficial del 4 de abril de 2006.

El Banco Central de Venezuela integró en la Resolución N° 06-04-02 (Gaceta Oficial del 18 de abril de 2006) diversos supuestos de prohibición y limitación a los bancos e instituciones financieras en el cobro de comisiones, tarifas o recargos, y fijó comisiones máximas por el retiro de efectivo con tarjeta de crédito, operaciones de compra de facturas, de arrendamiento financiero y de crédito a microempresarios.

Impuestos:

El 26 de abril de 2006 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.424 la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) la cual, entre otras cosas, asimila las empresas mixtas que se constituirán bajo la Ley Orgánica de Hidrocarburos a los exportadores para que se les aplique (i) la tasa de 0% de IVA en la ventas de crudo que efectúen a PDVSA y/o sus filiales y (ii) el procedimiento de recuperación de créditos fiscales correspondiente.

El 5 de abril de 2006, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia en el caso Noble Drilling de Venezuela C.A. vs. Municipio La Cañada de Urdaneta del Estado Zulia, mediante la cual señala que la interpretación establecida por la Sala Constitucional en sentencia del 4 marzo de 2004 (Recurso de Interpretación Municipio Bolívar) sobre la posibilidad de gravar las actividades realizadas en el Lago de Maracaibo, es únicamente aplicable para reparos levantados conforme a la Constitución de 1999. Para los reparos levantados conforme a la Constitución de 1961, la no gravabilidad de dichas actividades se mantiene, puesto que en criterio de la SPA, la citada Constitución no permitía que los Municipios gravaran con el IPIC las referidas actividades.

El 6 de abril de 2006, la Sala Constitucional dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar la acción de nulidad interpuesta por varios Escritorios (incluyendo Travieso Evans) contra algunos artículos de la Ordenanza del Municipio Chacao que pretendían el gravamen con el impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, a los servicios profesionales esencialmente civiles o profesiones liberales, tales como la abogacía, contaduría, etc. Según la sentencia, el vocablo “servicios” que contiene el artículo 179.2 de la

Constitución no se refiere a cualquier tipo de servicios sino a los relacionados con actividades industriales y comerciales, por lo que no tiene cabida su aplicación a las profesiones liberales.

Mediante la Providencia 0082 publicada en la Gaceta Oficial del 25 de abril de 2006, el SENIAT modificó la Providencia 0503 estableciendo que los sujetos pasivos calificados como especiales y los contribuyentes que reciban Certificaciones de Débito Fiscal Exonerado deberán presentar sus declaraciones de IVA correspondientes a períodos que se inicien con posterioridad al 31 de mayo de 2006, únicamente a través del portal electrónico www.seniat.gov.ve.

El SENIAT estableció el régimen simplificado de los deberes a cargo de los productores de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, a través de la Providencia 0165 publicada en la Gaceta Oficial del 25 de abril de 2006.

Laboral:

Mediante Decreto N° 4.446 de fecha 25 de abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del 28 de abril de 2006, el Presidente de la República resolvió fijar el salario mínimo en los siguientes montos: a) Bs. 465.750,00 mensuales para los trabajadores del sector privado y del sector público a partir del 1° de mayo de 2006 y de Bs. 512.325,00 mensuales a partir del 1° de septiembre de 2006, en el entendido de que dicho salario mínimo obligatorio corresponderá a los trabajadores urbanos, a los trabajadores rurales, a los trabajadores domésticos y de conserjería, sin importar el número de trabajadores que estén al servicio del patrono. Se eliminaron las distinciones de salario mínimo según el número de empleados o el tipo de empleados, y b) Bs. 349.296,29 mensuales para los adolescentes y aprendices a partir del 1° de febrero de 2006 y Bs. 384.225,91 mensuales a partir del 1° de septiembre de 2006. Si los adolescentes o aprendices prestan sus servicios en condiciones iguales a los trabajadores mayores de edad, su salario mínimo será el indicado en la letra a) anterior. Los salarios mínimos previstos en el decreto deberán ser pagados en dinero efectivo. Así mismo, el decreto fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional y de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el salario mínimo urbano establecido en el artículo 1 del Decreto e indicado en la letra a) anterior. El Decreto entrará en vigencia el 1° de mayo de 2006 y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo en concordancia con el artículo 95 de su Reglamento, deberá ser remitido a la Asamblea Nacional para su ratificación o suspensión.

El Decreto Presidencial N° 4.398 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.410 de fecha 31 de marzo de 2006, prorrogó hasta el 1 de mayo de 2006 la entrada en vigencia del Decreto 4.248, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.371 del 2 de febrero de 2006, sólo en lo que respecta a la obligatoriedad de los órganos, entes y empresas del Estado, de solicitar la solvencia laboral como requisito imprescindible para celebrar contratos, convenios y acuerdos con el Estado.

Conforme al Decreto N° 4.426 de fecha 25 de abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial del 28 de abril de 2006, se dictó la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, entre cuyas modificaciones principales se destacan, entre otras, las siguientes:

(i) **Derogatoria de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 relativos a las empresas de trabajo temporal (ETTs) y a los contratos de provisión de trabajadores;** en virtud de ello se declara la condición de intermediario de las empresas de trabajo temporal. Esta disposición afecta directamente a todas aquellas empresas que tienen contratado personal proveniente de empresas de trabajo temporal (ETT), visto que la norma contenida en el artículo 25, que otorgaba a las empresas de trabajo temporal la condición de empleador o patrono, quedó eliminada, pasando a ser un simple intermediario en la relación de trabajo. Esto significa que

de ahora en adelante, los empleados de la ETT podrán exigir los beneficios laborales a la ETT o a la empresa que se beneficia del servicio, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Trabajo. (ii) **Derogatoria de los artículos 47 al 62 relativos al juicio de estabilidad a los fines de adecuarlos al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo;** esta derogatoria viene a confirmar la anterior derogatoria que hizo en el momento de su publicación la Ley Orgánica Procesal del Trabajo del año 2003, ya que ésta establece cuál es el procedimiento de estabilidad laboral. (iii) **Creación de artículos regulatorios de los procedimientos de despidos masivos y de reducción de personal;** en el caso de que el patrono decida realizar una reducción de personal basada en circunstancias económicas, la Junta de Conciliación, además de decretar la reducción de personal, podrá acordar: la modificación de las condiciones de trabajo de la convención colectiva, la suspensión colectiva de actividades por un lapso de hasta 60 días, la recapitalización de la empresa bajo formas cogestionarias o autogestionarias, caso en el cual el Estado otorgaría una protección especial a estas empresas, confiriendo preferencias crediticias, subsidios, acuerdos de pagos con la hacienda pública, preferencias tributarias y financieras, participación en programas de compras del Estado, ruedas y macro ruedas de negociación, entre otras. (iv) **Modificación de artículos sobre fijación del salario mínimo;** se elimina la figura de la Comisión Tripartita Nacional y se introduce la de la Mesa de Diálogo Social en la cuales participan las organizaciones sindicales más representativas de trabajadores, las organizaciones más representativas de los patronos, las organizaciones más representativas de la economía popular y el Ejecutivo Nacional. También se elimina la Comisión Técnica Tripartita y se introduce la figura del Equipo Técnico del Ministerio del Trabajo, con funciones similares. (v) **Modificación y creación de artículos relativos a duración y prolongación de la jornada de trabajo;** se modificó la jornada máxima en las empresas sometidas a oscilaciones de temporada de 12 horas a 10 horas. (vi) **Modificación y creación de artículos regulatorios de Derecho Colectivo del Trabajo;** (vii) **Creación de artículo sobre solvencia laboral;** y (viii) **Modificación de artículos relativos a oficinas administrativas del Ministerio del Trabajo.**

Así mismo, en dicha Gaceta Oficial se publicó el Decreto 4.448 que contiene el reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, cuyos puntos más resaltantes son los siguientes: 1.-) Establece el beneficio de alimentación para los trabajadores aprendices; 2.-) Establece que los trabajadores que tienen una jornada menor a ocho (8) horas tienen derecho a recibir el beneficio en cupones o tarjeta electrónica de manera prorrateada. En el caso de que el beneficio se otorgue mediante comedor, los trabajadores que tengan una jornada inferior a ocho horas tendrán derecho al beneficio en forma íntegra; 3.-) Cuando los trabajadores laboren una jornada mayor de ocho (8) horas, el exceso cancelado por esta jornada se tomará como base para recibir el beneficio de alimentación; 4.-) La no prestación del servicio por causa no imputable al trabajador no será motivo para el incumplimiento del patrono de la obligación alimentaria cuando ésta se otorgue mediante ticket o tarjeta electrónica; 5.-) Los trabajadores que posean un salario variable que sea mayor a tres salarios mínimos en promedio, conservarán el beneficio de alimentación hasta que su salario normal no supere el máximo legal para recibir el beneficio por un período de seis (6) meses consecutivos; 6.-) La obligación de entregar los tickets o realizar la carga de la tarjeta electrónica deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo; 7.-) Se establece el cumplimiento retroactivo de las obligaciones establecidas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores. En caso de que durante la relación de trabajo el patrono no haya cancelado la obligación, está obligado a otorgarle a través de la entrega de cupones o tarjetas electrónicas todo aquello que se le adeude por la obligación alimentaria. En caso de que haya terminado la relación de trabajo y el patrono no haya cancelado el beneficio de alimentación, el trabajador podrá exigir una indemnización en efectivo por dicho beneficio. A los efectos de cancelar el retroactivo de la obligación alimentaria, usará la Unidad Tributaria vigente para el momento de que se cumpla efectivamente con la obligación; 8.-) Todas las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan cesta tickets o tarjetas electrónicas o que presten servicio de comedor, deben registrarse ante el Ministerio del Trabajo dentro de los 60 días siguientes a la publicación del reglamento. El Ministerio del Trabajo publicará una lista de las empresas acreditadas para prestar estos servicios. Se considerará que los

patronos que contraten servicios de alimentación con empresas que operen ilegalmente no han cumplido con las obligaciones establecidas en la ley y el reglamento y estarán sujetas al pago retroactivo de la obligación.

Telecomunicaciones:

CVG Telecom, una empresa del Estado, fue autorizada por CONATEL para prestar servicios de telefonía de larga distancia internacional.

En la Gaceta Oficial del 6 de abril de 2006, CONATEL publicó la lista de marcas y modelos de equipos de telecomunicaciones y aparatos homologados, así como el uso autorizado de los mismos.

La Asamblea Nacional dictó la Ley Aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial del 18 de abril de 2006.

Libre Competencia:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una decisión el 3 de abril de 2006 mediante la cual admitió el recurso de interpretación interpuesto por el Superintendente de Procompetencia, de la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su concordancia con los principios constitucionales consagrados en los Artículos 113, 114 y 299 del referido texto legal. Esta solicitud busca aclarar la aplicación de estas normas a la designación del Presidente del Instituto Nacional Antimonopolio Antioligopolio (INANTI) que, según el proyecto de Ley Antimonopolio, Antioligopolio y Contra la Competencia Desleal, sustituirá a Pro-Competencia una vez aprobado dicho proyecto de ley.

La misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia dictó en fecha 5 de abril de 2006 una decisión mediante la cual declara sin lugar la apelación intentada por Distribuidores Unidos, C.A. contra la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 26 de agosto de 2005 y confirma la sentencia que declaró inadmisibile la acción de amparo constitucional autónoma incoada contra los autos dictados por la Superintendente Adjunta y Directora de la Sala de Sustanciación de Procompetencia los días 16 y 17 de agosto de 2005, en el íter del procedimiento que cursa ante dicho órgano administrativo signado con el No. SPPLC/0010-05-0034-05, mediante los cuales se acordó otorgar una prórroga de quince (15) días para que las partes efectuaran los correspondientes descargos y promovieran las pruebas pertinentes. Con esta decisión, la Sala Constitucional reitera su propia doctrina de declarar inadmisibile la acción de amparo constitucional por estar incurso en la causal contenida en el cardinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos de trámite no son recurribles autónomamente.

Misceláneos:

La Asamblea Nacional reformó parcialmente la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas del año 2003, para entre otras cosas contemplar la posibilidad de que la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas pueda acordar la intervención preventiva de las instalaciones de almacenamiento y depósito de productos agrícolas y disponer de los productos almacenados, en el curso de un procedimiento sancionatorio abierto conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, si considera que existe riesgo manifiesto para el desarrollo de la producción agropecuaria o para la seguridad alimentaria. Esta reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial del 18 de abril de 2006.

Mediante la Resolución No. 049 del 30 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.411 del 3 de abril de 2006, el Ministerio de Salud ordenó tener como oficial el Tomo I contentivo de las Normas para el

Manejo y Tratamiento de las Enfermedades Cardiovasculares Priorizadas: Hipertensión Arterial, Cardiopatías Isquémicas y Enfermedades Cerebrovasculares (2006). Según la resolución, las enfermedades cardiovasculares son la primera causa de mortalidad reportada en nuestro país.

El Ministerio de Salud dictó la Resolución No. 047 del 30 de marzo de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.411 del 3 de abril de 2006, mediante la cual declaró la Semana de Vacunación de América como una prioridad de salud pública, a ejecutarse durante el lapso comprendido entre el 9 de abril al 31 de mayo de 2006, bajo la coordinación de dicho Ministerio y el apoyo de todos los sectores de la vida nacional. El objetivo del Ministerio es continuar los planes de erradicación del sarampión y de eliminación de la rubéola y el síndrome de rubéola congénita, y controlar el brote de sarampión que actualmente enfrenta el país. A tales efectos, las instituciones de salud del sector privado y del sector público están obligadas a facilitar la labor de los correspondientes equipos de vacunación en sus instalaciones en todo el territorio nacional. Ya en fecha 27 de marzo de 2006, el Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio de Educación y Deportes, había dictado una resolución en la cual se ordenaba la vacunación contra el sarampión y la rubéola de todo el personal adscrito a centros educativos públicos y privados, así como al estudiantado de dichos centros.

Como parte de la intensiva campaña contra estas enfermedades, el Ministerio de Salud dictó la Resolución No. 067 del 26 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.425 de fecha 27 de abril de 2006, mediante la cual declaró obligatoria la vacunación contra el sarampión y la rubéola para todas aquellas personas mayores de seis meses de edad, sin importar su nacionalidad, residentes en Venezuela y que se trasladen fuera del continente americano a través de aeropuertos o puertos internacionales del país.

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.806 del 10 de abril de 2006, se publicó (i) la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (reimpresión por error material en la Gaceta del 21 de abril de 2006), mediante la cual se derogaron algunos artículos referentes a los consejos parroquiales y comunales, y (ii) la Ley de los Consejos Comunales, que tiene por objeto regular la conformación y funcionamiento de los consejos comunales, como instancias de participación de las organizaciones comunitarias dentro de las políticas públicas.

Caracas, 15 de mayo de 2006.

NOTA: ESTE BOLETIN INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.